

ESTATUTOS SOCIALES

TITULO I: DEL NOMBRE, REGIMEN LEGAL, DOMICILIO Y DURACION.

<u>ARTICULO 1º.</u> Bajo la denominación de "TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE S.A." se constituye esta sociedad, conforme al régimen establecido en la Ley Nº 19.550 y el decreto de su creación. La Sociedad no está adherida al régimen estatutario optativo de oferta pública de adquisición obligatoria.

<u>ARTICULO 2º.</u> El domicilio legal de la Sociedad se fija en la CIUDAD DE BUENOS AIRES. Podrá establecer sucursales, agencias, delegaciones o representaciones dentro o fuera del territorio de la República Argentina.

ARTICULO 3º. El término de duración de la Sociedad será de NOVENTA Y NUEVE (99) años, contados desde la fecha de inscripción de este Estatuto en el REGISTRO PUBLICO DE COMERCIO. Por resolución de la Asamblea Extraordinaria este plazo podrá ser ampliado o, con la previa autorización del Ente Nacional Regulador del Gas o del organismo que lo reemplace en sus funciones, reducido.

TITULO II: DEL OBJETO SOCIAL.

ARTICULO 4º. La Sociedad tiene por objeto la prestación del servicio público de transporte de gas natural por cuenta propia, o de terceros, o asociada a terceros en el país. La Sociedad podrá realizar a tales efectos, todas aquellas actividades complementarias y subsidiarias que se vinculen con su objeto social, incluyendo la de separación de líquidos de gas, teniendo para ello plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones y ejercer todos los actos que no le sean prohibidos por las leyes o estos Estatutos, inclusive cumplir mandatos y comisiones, prestar servicios de mantenimiento de gasoductos, y asistencia técnica, construcción de obras y demás actividades accesorias o vinculadas al transporte de gas natural. Podrá, asimismo, realizar cualquier tipo de operaciones financieras, en general, con exclusión de las previstas en la Ley de Entidades Financieras, y constituir y participar en sociedades por acciones invirtiendo el capital necesario a tales fines.

TITULO III: DEL CAPITAL SOCIAL Y LAS ACCIONES.

ARTICULO 5°. La evolución del capital social figurará en los balances de la Sociedad conforme resulte de los aumentos inscriptos en el Registro Público de Comercio, sin que sea necesaria la transcripción de su monto en este Estatuto. El capital social estará representado por acciones ordinarias Clases A, B y C, escriturales, de un peso (\$1) de valor nominal cada una y con derecho a un (1) voto por acción. Al momento de su emisión, las acciones Clase C contarán con la autorización de la Comisión Nacional de Valores para ser ofrecidas públicamente y con la correspondiente autorización de cotización de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires.

<u>ARTICULO 6º.</u> La emisión de acciones ordinarias correspondientes a los futuros aumentos de capital deberán hacerse respetando la proporción entre las Clases A, B y C en el capital social vigente en la fecha de celebración de la asamblea respectiva, excepto que con la conformidad de la Clase afectada expresada en Asamblea



Especial de dicha Clase que se regirá por las normas establecidas en estos estatutos para las Asambleas Ordinarias, se disponga alterar la proporcionalidad entre Clases. Los accionistas Clases A, B y C tendrán derecho de preferencia en la suscripción de las nuevas acciones que emita la Sociedad, dentro de su misma Clase y en proporción a sus respectivas tenencias accionarias, y de acrecer en su misma Clase y, en su caso, en las restantes Clases. De existir un remanente no suscripto de acciones, las mismas podrán ser ofrecidas a terceros. Excepto cuando se emitan acciones liberadas, cualquier aumento de capital deberá ser suscripto sólo en efectivo, y el precio de suscripción deberá basarse en la valuación del patrimonio neto de TGN practicada por un valuador independiente designado por el Directorio. Cualquier reducción del capital social, o adquisición de sus acciones por la Sociedad, o reembolso de aportes irrevocables a cuenta de futuras suscripciones, será realizado respetando la proporción entre las Clases A, B y C.

ARTICULO 7º. Las acciones no se representarán en títulos sino que se inscribirán en cuentas llevadas a nombre de sus titulares en la Sociedad y/o bancos comerciales y/o de inversión y/o cajas de valores autorizados, según lo disponga el Directorio. Podrán emitirse certificados globales de las acciones integradas con los requisitos exigidos por la legislación vigente; cuando los certificados globales se inscriban en regímenes de depósitos colectivos serán considerados definitivos, negociables y divisibles.

<u>ARTICULO 8º.</u> Las acciones son indivisibles. Si existiese copropiedad la representación para el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones deberá unificarse. Las limitaciones a la propiedad y transmisibilidad de las acciones deberán constar en los certificados de la entidad depositaria.

ARTICULO 9º. Podrán emitirse acciones preferidas, las que otorgarán las preferencias patrimoniales que se establecen más abajo, según lo determine la Asamblea que resuelva su emisión: a) Gozarán de un dividendo fijo o variable, con o sin participación adicional y acumulativa o no por uno o más ejercicios, pudiendo establecerse un dividendo mínimo y máximo. b) Podrán ser rescatables total o parcialmente; convertibles o no en acciones ordinarias. c) Podrán tener preferencia en la devolución del importe integrado en caso de liquidación de la Sociedad. d) Podrán participar en la capitalización de reservas o fondos especiales y en procedimientos similares por los que se entreguen acciones integradas. e) Podrán emitirse en la moneda y con las cláusulas de ajuste que admita la legislación vigente. f) No gozarán de derecho de voto. Sin perjuicio de ello, estas acciones tendrán derecho a un voto por acción en los siguientes supuestos: 1) En caso que la Sociedad estuviera en mora en el pago de la preferencia. 2) Cuando en la Asamblea se trataren los supuestos especiales previstos en la última parte del artículo 244 de la Ley 19.550. 3) Cuando cotizaren en Bolsa y se suspendiere o retirare dicha cotización por cualquier causa, mientras subsista esta situación. Los tenedores de acciones ordinarias gozarán del derecho de preferencia en la suscripción de acciones preferidas, en proporción a sus tenencias y sin distinción de clases. La Sociedad podrá asimismo emitir acciones de participación y todo otro título valor a que se encuentre facultada de acuerdo a las leyes y reglamentaciones vigentes.

<u>ARTICULO 10º.</u> En caso de mora en la integración de acciones, la Sociedad podrá adoptar cualquiera de las medidas autorizadas por el artículo 193 de la Ley 19.550, disponiendo de los derechos de suscripción correspondientes a las acciones en mora



o declarando la caducidad de dichos derechos con el alcance establecido en las condiciones de emisión.

ARTICULO 11º. La Sociedad Inversora, tal como se la define en el Pliego de Bases y Condiciones para la Privatización de Gas del Estado, no podrá reducir su participación en el capital y votos de la Sociedad a menos del 51% sin la previa autorización del Ente Nacional Regulador del Gas u organismo que lo reemplace en sus funciones.

TITULO IV: DE LAS OBLIGACIONES Y BONOS DE PARTICIPACION.

ARTICULO 12º. La Sociedad podrá contraer empréstitos en forma pública o privada, mediante la emisión de debentures u obligaciones negociables y cualquier otro título circulatorio dentro o fuera del país y en las monedas que establezca. Los debentures podrán emitirse con garantía flotante, con garantía especial o con garantía común, pudiendo serlo en moneda nacional o extranjera y convertibles o no en acciones de acuerdo al programa de emisión.

TITULO V: DE LAS ASAMBLEAS DE ACCIONISTAS.

ARTICULO 13º. Las Asambleas Ordinarias y/o Extraordinarias serán convocadas por el Directorio o el Síndico en los casos previstos por la ley, o cuando cualquiera de ellos lo juzgue necesario o cuando sean requeridas por accionistas de cualquier clase que representen por lo menos el cinco por ciento (5%) del capital social. En este último supuesto la petición indicará los temas a tratar y el Directorio o el Síndico convocará la Asamblea para que se celebre en el plazo máximo de cuarenta (40) días de recibida la solicitud. Si el Directorio o el Síndico omiten hacerlo, la convocatoria podrá hacerse por la autoridad de contralor o judicialmente. Las Asambleas serán convocadas por publicaciones durante cinco (5) días, con diez (10) de anticipación por lo menos y no más de treinta (30) días en el Boletín Oficial y en uno (1) de los diarios de mayor circulación general de la República Argentina. Deberá mencionarse el carácter de la Asamblea, fecha, hora y lugar de reunión y Orden del Día. La Asamblea en segunda convocatoria por haber fracasado la primera deberá celebrarse dentro de los treinta (30) días siguientes, y las publicaciones se efectuarán por tres (3) días con ocho (8) de anticipación como mínimo. La Asamblea Ordinaria podrá convocarse simultáneamente en primera y segunda convocatoria. Si la Asamblea en segunda convocatoria fuere citada para celebrarse el mismo día que el de la primera convocatoria, deberá serlo con un intervalo no inferior a una hora.

<u>ARTICULO 14º.</u> Cuando la Asamblea deba adoptar resoluciones que afecten los derechos de una Clase de acciones, se requerirá el consentimiento o ratificación de esta Clase, que se prestará en Asamblea Especial regida por las normas establecidas en estos estatutos para las Asambleas Ordinarias.

ARTICULO 15º. La constitución de la Asamblea Ordinaria en primera convocatoria requiere la presencia de accionistas que representen la mayoría de las acciones con derecho a voto. En la segunda convocatoria la Asamblea se considerará constituida cualquiera que sea el número de acciones con derecho a voto presente. Las resoluciones en ambos casos serán tomadas por mayoría absoluta de los votos presentes que puedan emitirse en la respectiva decisión.



ARTICULO 16: La Asamblea Extraordinaria se reúne en primera convocatoria con la presencia de accionistas que representen el SESENTA Y UNO POR CIENTO (61%) de las acciones con derecho a voto. En segunda convocatoria, éstas asambleas estarán válidamente constituidas cualquiera que sea el número de acciones con derecho a voto. Las resoluciones en ambos casos serán tomadas por mayoría absoluta de los votos presentes que puedan emitirse en la respectiva decisión, salvo lo dispuesto en el último apartado del art. 244 de la Ley 19.550 y por el artículo 17 de éste estatuto. Para la modificación del artículo 25 de éste estatuto se requerirá el voto favorable del OCHENTA POR CIENTO (80%) de las acciones con derecho a voto.

ARTICULO 17°. Toda reforma a los artículos 2° y 3° (en cuanto se trate de reducción del plazo), 4°, 5°, 6°, 7°, 11°, 17° y 31° requerirá la previa autorización del Ente Nacional Regulador del Gas u organismo que lo reemplace.

ARTICULO 18º. Para asistir a las Asambleas, los accionistas deberán comunicar a la Sociedad la voluntad de concurrir a la misma para su registro en el Libro de Asistencia a las Asambleas, con TRES (3) días hábiles de anticipación a la fecha fijada para la celebración de la Asamblea. Los accionistas podrán hacerse representar por mandatario, de conformidad con lo establecido en el Artículo 239 de la Ley 19.550.

TITULO VI: DE LA DIRECCION Y ADMINISTRACION.

ARTICULO 19º. La dirección y administración de la Sociedad estará a cargo de un Directorio compuesto de CATORCE (14) miembros, de los cuales: (A) nueve (9) directores titulares y sus respectivos suplentes serán elegidos por las acciones Clase A reunidas en Asamblea Especial de dicha clase que se regirá por las normas establecidas en estos estatutos para las Asambleas Ordinarias, de los cuales al menos uno (1) revestirá la condición de independiente con arreglo al Decreto Nº 677/2001 y las normas aplicables de la Comisión Nacional de Valores: (B) cuatro (4) directores titulares y sus respectivos suplentes serán elegidos por las acciones Clase B reunidas en Asamblea Especial de dicha clase que se regirá por las normas establecidas en estos estatutos para las Asambleas Ordinarias, de los cuales al menos uno (1) revestirá la condición de independiente con arreglo al Decreto Nº 677/2001 y las normas aplicables de la Comisión Nacional de Valores; y (C) un (1) director titular y su respectivo suplente serán elegidos por la las acciones Clase C reunidas en Asamblea Especial de dicha clase que se regirá por las normas establecidas en estos estatutos para las Asambleas Ordinarias. Los directores elegidos por la Clase C no revestirán la condición de independientes. Los directores suplentes serán elegidos por el mismo plazo que los titulares, y cada suplente reemplazará al titular respectivo en caso de vacancia, ausencia o impedimento. Las asambleas especiales previstas en este artículo serán celebradas simultáneamente en el marco de la asamblea ordinaria anual que considere la documentación prevista en el artículo 234° inciso 1° de la Ley 19.550. El término de elección de los directores titulares y suplentes es de uno (1) a tres (3) ejercicios, según lo decida la Asamblea Ordinaria, pudiendo ser reelegidos. El total de contraprestaciones que cada miembro del Directorio reciba de la Sociedad en su calidad de director, será determinado sobre una base no discriminatoria y de equidad.

<u>ARTICULO 20°.</u> Los Directores titulares y suplentes cuyo mandato hubiese finalizado permanecerán en sus cargos hasta tanto se designe a sus reemplazantes.



<u>ARTICULO 21º.</u> En su primera reunión luego de celebrada la Asamblea que designe a los miembros del Directorio, éste designará de entre sus miembros a un (1) Presidente y a un (1) Vicepresidente.

ARTICULO 22°. Si el número de vacantes en el Directorio impidiera sesionar válidamente, aún habiéndose incorporado la totalidad de los Directores Suplentes, la Comisión Fiscalizadora designará a los reemplazantes, quienes ejercerán el cargo hasta la elección de nuevos titulares, a cuyo efecto deberá convocarse a la Asamblea Ordinaria, según corresponda, dentro de los DIEZ (10) días de efectuadas las designaciones por la Comisión Fiscalizadora.

ARTICULO 23°. La garantía de los Directores de la Sociedad a que se refiere el artículo 256, párrafo segundo, de la Ley 19.550, se regirá por las siguientes reglas. (1) Deberá consistir en bonos, títulos públicos o sumas de moneda nacional o extranjera depositados en entidades financieras o cajas de valores, a la orden de la Sociedad; o en fianzas o avales bancarios o seguros de caución o de responsabilidad civil a favor de la misma, cuyo costo deberá ser soportado por cada director; en ningún caso procederá constituir la garantía mediante el ingreso directo de fondos a la caja social. (2) Cuando la garantía consista en depósitos de bonos, títulos públicos o sumas de moneda nacional o extranjera, las condiciones de su constitución deberán asegurar su indisponibilidad mientras esté pendiente el plazo de prescripción de eventuales acciones de responsabilidad. (3) El monto de la garantía se fija en la suma de PESOS DIEZ MIL (\$ 10.000.-) o su equivalente para cada uno de los directores.

ARTICULO 24°. El Directorio se reunirá, como mínimo, UNA (1) vez cada tres meses. El Presidente o quien lo reemplace estatutariamente podrá convocar a reuniones cuando lo considere conveniente o cuando lo solicite cualquier Director en funciones o la Comisión Fiscalizadora. La Convocatoria para la reunión se hará dentro de los CINCO (5) días de recibido el pedido; en su defecto, la convocatoria podrá ser efectuada por cualquiera de los Directores. Las reuniones de Directorio deberán ser convocadas por escrito y notificadas al domicilio denunciado por el Director, con indicación del día, hora, lugar de celebración con por lo menos TRES (3) días de anticipación e incluirá los temas a tratar; podrán tratarse temas no incluidos en la convocatoria si se verifica la presencia de la totalidad y voto unánime de los Directores Titulares.

ARTICULO 25°. El Directorio sesionará con la presencia de la mayoría absoluta de los miembros que lo componen y tomará resoluciones por mayoría de votos presentes. En caso de empate, el Presidente o quién lo reemplace tendrá un voto más para desempatar. Para la modificación esencial de las Normas y Políticas de Organización y Administración en lo referente a la Evaluación de Proveedores y Gestión de Compras y para la designación del Gerente de Logística y Abastecimiento se requerirá el voto favorable del OCHENTA POR CIENTO (80%) de los miembros que componen el Directorio.

ARTICULO 26°. El Vicepresidente reemplazará al Presidente en caso de renuncia, fallecimiento, incapacidad, inhabilidad, remoción o ausencia temporaria o definitiva de este último, debiéndose elegir un nuevo Presidente dentro de los DIEZ (10) días de producida la vacancia.



<u>ARTICULO 27º.</u> El Directorio tiene los más amplios poderes y atribuciones para la dirección, organización y administración de la Sociedad, sin otras limitaciones que las que resulten de la ley y del presente Estatuto.

<u>ARTICULO 28º.</u> Las remuneraciones de los miembros del Directorio serán fijadas por la Asamblea, debiendo ajustarse a los dispuesto por el Artículo 261 de la Ley 19.550.

<u>ARTICULO 29º.</u> La responsabilidad de los directores por mal desempeño en el cargo se regirá por lo establecido en el artículo 274 de la Ley 19.550.

TITULO VII: DE LA FISCALIZACION.

ARTICULO 30°. La fiscalización de la Sociedad será ejercida por una comisión fiscalizadora compuesta por TRES (3) Síndicos Titulares que durarán UN (1) ejercicio en sus funciones. También serán designados TRES (3) Síndicos Suplentes que reemplazarán a los titulares en los casos previstos por el Artículo 291 de la ley 19.550. Los Síndicos Titulares y Suplentes, cuyo mandato hubiera finalizado, permanecerán en sus cargos hasta tanto se designe a sus reemplazantes. DOS (2) Síndicos Titulares y sus respectivos Suplentes serán elegidos por los tenedores de acciones ordinarias clases "A" y "C", actuando mediante la celebración de una asamblea especial conjunta en la que participen ambas clases de acciones, la cual se regirá por las normas establecidas en estos Estatutos para las Asambleas Ordinarias de Accionistas. El restante Síndico Titular y su Suplente será elegido por los tenedores de acciones ordinarias clases "B". Al menos UN (1) Síndico Titular y su suplente de los DOS (2) que designen las clases "A" y "C" actuando conjuntamente de acuerdo con lo antedicho revestirá la condición de independiente con arreglo al Decreto Nº 677/2001 y las normas aplicables de la Comisión Nacional de Valores.

<u>ARTICULO 31º.</u> Las remuneraciones de los miembros de la Comisión Fiscalizadora serán fijadas por la Asamblea, debiendo ajustarse a lo dispuesto por el Artículo 261 de la Ley 19.550.

ARTICULO 32°. La Comisión Fiscalizadora se reunirá al menos UNA (1) vez cada TRES (3) meses; también podrá ser citada a pedido de cualquiera de sus miembros, dentro de los CINCO (5) días de recibido el pedido por el presidente de la Comisión Fiscalizadora o del Directorio, en su caso. Todas las reuniones deberán ser notificadas por escrito al domicilio que cada Síndico constituya al asumir sus funciones, con indicación del día, hora y lugar de la reunión así como de la agenda a tratar, la que sólo podrá modificarse si se cuenta con la presencia y voto unánime de los Síndicos. Las deliberaciones y resoluciones de la Comisión Fiscalizadora se transcribirán en un Libro de Actas, y serán firmadas por los Síndicos presentes en la reunión. La Comisión Fiscalizadora sesionará con la presencia de al menos DOS (2) miembros y adoptará sus resoluciones por mayoría de votos, sin perjuicio de los derechos conferidos por ley al Síndico disidente. Será presidida por uno de los Síndicos elegido por mayoría de votos en la primera reunión de cada año. En dicha ocasión también se elegirá un reemplazante para el caso de ausencia. Dicho presidente representa a la Comisión Fiscalizadora ante el Directorio y la Asamblea.

TITULO VIII: BALANCES Y CUENTAS.



<u>ARTICULO 33º.</u> El ejercicio social cerrará el 31 de diciembre de cada año, a cuya fecha deben confeccionarse el Inventario, el Balance General, un Estado de Resultado, Estado de Evolución del Patrimonio Neto y la Memoria del Directorio, todos ellos de acuerdo con las prescripciones legales, estatutarias y normas técnicas vigentes en la materia.

ARTICULO 34º. Las ganancias líquidas y realizadas se distribuirán de la siguiente forma: a) No menos del CINCO POR CIENTO (5%) y hasta alcanzar el VEINTE POR CIENTO (20%) del capital suscripto por lo menos, para reserva legal. b) A remuneración de los integrantes del Directorio y a remuneración de la Comisión Fiscalizadora. c) La suma que corresponda para satisfacer el dividendo acumulativo atrasado de acciones preferidas. d) La suma para el pago del dividendo fijo de las acciones preferidas. e) Pago de la participación correspondiente a los Bonos de Participación para el Personal. f) Las reservas voluntarias o previsiones que la Asamblea decida constituir. g) El remanente que resultare se repartirá como dividendo de las acciones ordinarias, sin distinción de Clases.

<u>ARTICULO 35º.</u> Los dividendos en efectivo serán pagados dentro de los treinta (30) días de su aprobación por la Asamblea respectiva. En el caso de pago de dividendos en acciones, las mismas deberán entregarse dentro de un plazo que no exceda de tres (3) meses de celebrada la asamblea que los aprobó.

ARTICULO 36°. Los dividendos en efectivo aprobados por la Asamblea y no cobrados prescriben a favor de la Sociedad luego de transcurridos TRES (3) años a partir de la puesta a disposición de los mismos. En tal caso, integrarán una reserva especial, de cuyo destino dispondrá la Asamblea.

ARTICULO 37°. El derecho a percibir las acciones correspondientes a los dividendos en acciones y a la capitalización de reservas y saldos de revalúos prescriben en el mismo plazo indicado en la cláusula anterior a favor de la Sociedad. En este caso, las acciones serán puestas a la venta concediéndose derecho de preferencia a los demás accionistas en proporción a sus tenencias y con relación a la clase de acciones que cada uno posea. Los accionistas tendrán también derecho a acrecer, en el caso en que lo demás no ejerzan su derecho de preferencia. El Directorio fijará los plazos, condiciones y modalidades del ejercicio del presente derecho, debiendo otorgar una publicidad adecuada al procedimiento. El producido de la venta integrará la reserva especial aludida en el punto anterior. Los derechos correspondientes a las acciones no percibidas quedarán suspendidos hasta tanto la Sociedad haya tomado razón de su enajenación.

<u>ARTICULO 38º.</u> El último párrafo del artículo anterior se aplica también a los casos en que la Sociedad disponga el canje de los títulos valores en circulación, para los tenedores que no hayan retirado las nuevas acciones.

TITULO IX: DE LA LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD.

ARTICULO 39°. La liquidación de la Sociedad, originada en cualquier causa que fuere, se regirá por lo dispuesto en el Capítulo I, Sección XIII, Artículo 101 a 112 de la Ley 19.550.



ARTICULO 40º. La liquidación de la Sociedad estará a cargo del Directorio o de los liquidadores que sean designados por la Asamblea, bajo la vigilancia de la Comisión Fiscalizadora.

ARTICULO 41º. Cancelado el pasivo, incluso los gastos de liquidación, el remanente se repartirá entre todos los accionistas, sin distinción de clases o categorías, y en proporción a sus tenencias de la siguiente forma: a) Será pagado el capital integrado de las acciones preferidas con preferencia en la devolución del importe integrado; b) Será pagado el capital integrado de las acciones ordinarias y de las restantes acciones preferidas; c) Serán pagados los dividendos fijos acumulativos de las acciones preferidas pendientes a la fecha; d) El remanente se repartirá entre los accionistas en proporción a sus tenencias.

TITULO X: OTRAS DISPOSICIONES.

ARTICULO 42º. Se requerirá la aprobación de la mayoría de las acciones Clase C expresada en una Asamblea Especial regida por las normas establecidas en estos estatutos para las Asambleas Ordinarias (i) para la emisión de Deuda Subordinada Calificada por un monto total de capital que, sumado con el monto total de capital de cualquier otra Deuda Subordinada Calificada vigente a la fecha de dicha emisión, excediera la suma de dólares estadounidenses treinta y cinco millones (U\$S 35.000.000) (cualquiera de dichas emisiones designada "Emisión Especial de Deuda Subordinada Calificada"), o (ii) para cualquier pago en efectivo de intereses en relación a cualquier Deuda Subordinada Calificada por un monto que, en conjunto con cualquier otro monto de intereses pagado en efectivo en relación a Deuda Calificada Subordinada durante el mismo ejercicio económico, excediera el treinta por ciento (30%) de la Canasta de Fondos Disponibles para dicho ejercicio económico. Antes de aprobar cualquier Emisión Especial de Deuda Subordinada Calificada, el Directorio obtendrá una opinión independiente acerca de la equidad de los términos de la Emisión Especial de Deuda Subordinada Calificada propuesta. Cada tenedor de Acciones Clase C que sea titular registrado el día hábil inmediatamente anterior al día en que la Sociedad haga un anuncio público ofreciendo la suscripción de una Emisión Especial de Deuda Subordinada Calificada, tendrá derecho a participar en la suscripción de dicha Emisión Especial de Deuda Subordinada Calificada en proporción a la participación porcentual de dicho tenedor en el capital social de la Sociedad. Este Artículo 42° dejará de tener vigencia en forma automática en la fecha en que la Sociedad haya cancelado el ciento por ciento (100%) del capital adeudado por la Sociedad bajo las Obligaciones Canjeadas, así como también los intereses devengados pendientes de pago bajo las mismas, si los hubiera y cualquier Monto Adicional que pueda corresponder en virtud de los términos y condiciones de emisión de las Obligaciones Canjeadas. "Deuda Subordinada Calificada" significa Deuda de la Sociedad (i) que es subordinada en derecho de pago y en caso de insolvencia al pago íntegro y previo de las Obligaciones Canjeadas, (ii) que es emitida para o garantizada por cualquiera de los accionistas de la Sociedad, (iii) que pueda en virtud de sus términos ser transferida sólo a, o para beneficio de, cualquier Afiliada de los accionistas de la Sociedad en tanto existan Obligaciones Canjeadas en circulación, (iv) que establece que, en tanto existan Obligaciones Canjeadas en circulación, ninguna suma podrá pagarse a su respecto por un monto superior al monto de los Pagos Restringidos que la Sociedad pueda en ese momento realizar, (v) cuyo primer pago de



capital debe ocurrir al menos doce (12) meses después del último pago de capital programado en relación a las Obligaciones Canjeadas, (vi) cuyo capital no puede ser acelerado en tanto subsistan Obligaciones Canjeadas en circulación, y (vii) cuyos términos no puedan ser modificados sin el consentimiento de los tenedores que representen la mayoría del capital en circulación de las Obligaciones Canjeadas (votando como una sola clase). Toda Deuda Subordinada Calificada será (i) emitida en la forma de obligaciones negociables de acuerdo a la Ley N° 23.576 de Obligaciones Negociables y cumplirá con los requisitos establecidos en el artículo 36° de dicha Ley a fin de calificar para el tratamiento impositivo previsto en dicho artículo 36°; o (ii) si dicho tratamiento impositivo no fuera permitido por las leyes aplicables, establecerá que la Sociedad tomará a su cargo cualquier Impuesto Argentino que grave los pagos a ser efectuados bajo Deuda Subordinada Calificada o, si cualquier Impuesto Argentino debiera ser retenido o deducido, establecerá que la Sociedad pagará los Montos Adicionales que correspondan para asegurar que los montos que efectivamente reciban los tenedores de Deuda Subordinada Calificada sean iguales a los que dichos tenedores recibirían si dicha retención o deducción no existiera. A los efectos de la definición de Deuda Subordinada Calificada, los términos "Afiliada", "Deuda", "Impuesto Argentino", "Montos Adicionales" y "Pagos Restringidos" tendrán el significado que respectivamente se establezca en los términos y condiciones que rijan a las Obligaciones Canjeadas. "Obligaciones Canjeadas" significa conjuntamente las Obligaciones Negociables Serie A y las Obligaciones Negociables Serie B. "Canasta de Fondos Disponible" significa, (A) para el Período de Cálculo Inicial, dólares estadounidenses cero (U\$S 0,00) y (B) para cualquier otro Período de Cálculo distinto del Período de Cálculo inicial, (1) la Canasta de Fondos No Utilizada del Período de Cálculo inmediatamente precedente, más (2) la diferencia de (a) la Caja Excedente Distribuible calculada al final del Período de Cálculo inmediatamente precedente menos (b) la Caja Excedente de los Acreedores calculada al final del Período de Cálculo inmediatamente precedente. A los efectos de la definición de Canasta de Fondos Disponible, los términos "Período de Cálculo", "Canasta de Fondos No Utilizada", "Caja Excedente Distribuible" y "Caja Excedente de los Acreedores" tendrán el significado que respectivamente se establezca en los términos y condiciones que rijan a las Obligaciones Canjeadas. "Obligaciones Negociables Serie A" significa obligaciones negociables en los términos de la Ley N° 23.576 (texto modificado según Ley N° 23.962) Serie A, que revistan los términos económicos esenciales que se detallan a continuación, a emitir por la Sociedad en el marco del programa global para la emisión de obligaciones negociables simples a mediano plazo, no convertibles en acciones, denominadas en dólares estadounidenses o en cualquier otra moneda, con garantía común, por un monto máximo en circulación en cualquier momento de hasta de quinientos millones de dólares estadounidenses (U\$S 500.000.000) o su equivalente en otras monedas, aprobado mediante resolución de la asamblea extraordinaria de accionistas de la Sociedad celebrada el 26 de enero de 2006. Las Obligaciones Negociables Serie A revestirán los siguientes términos económicos esenciales: (i) se emitirán por un monto nominal de dólares estadounidenses doscientos cincuenta millones (U\$S 250.000.000), (ii) vencerán el 31 de diciembre de 2012, (iii) se denominarán y serán pagaderas en dólares estadounidenses, (iv) se amortizarán con arreglo al siguiente cronograma: 9% en 2005, 12% durante 2006 y 2007, 13,5% durante 2008 y 2009, 15% durante 2010 y 2011, y 10% en 2012, y (v) devengarán intereses compensatorios a la tasa del 6,00% anual durante 2005, 6,50% entre 2006 y 2010, y 7,50% durante 2011 y 2012, pagaderos trimestralmente el 31 de marzo, el 30 de junio, el 30 de septiembre y el 31 de diciembre de cada año.



"Obligaciones Negociables Serie B" significa obligaciones negociables en los términos de la Ley N° 23.576 (texto modificado según Ley N° 23.962) Serie B, que revistan los términos económicos esenciales que se detallan a continuación, a emitir por la Sociedad en el marco del programa global para la emisión de obligaciones negociables simples a mediano plazo, no convertibles en acciones, denominadas en dólares estadounidenses o en cualquier otra moneda, con garantía común, por un monto máximo en circulación en cualquier momento de hasta de quinientos millones de dólares estadounidenses (U\$S 500.000.000) o su equivalente en otras monedas, aprobado mediante resolución de la asamblea extraordinaria de accionistas de la Sociedad celebrada el 26 de enero de 2006. Las Obligaciones Negociables Serie B revestirán los siguientes términos económicos esenciales: (i) se amortizarán en un solo pago a su vencimiento el 31 de diciembre de 2012, (ii) se denominarán y serán pagaderas en dólares estadounidenses, y (iii) devengarán intereses compensatorios a la tasa del 7,00% anual durante 2005, 7,50% durante 2006 y 2007, 8,00% durante 2008 v 2009, 9,00% durante 2010, 9,50% durante 2011 y 10% durante 2012, pagaderos trimestralmente el 31 de marzo, el 30 de junio, el 30 de septiembre y el 31 de diciembre de cada año.

ARTICULO 43°. En caso que la Sociedad debiera pagar (en carácter de obligado sustituto o de otra manera) el Impuesto a los Bienes Personales que grava a sus accionistas en relación a cualquiera de sus acciones ordinarias Clase C, la Sociedad renuncia de manera irrevocable a requerir al tenedor de dichas acciones ordinarias Clase C, por cualquier vía, el reembolso de cualquier monto pagado por la Sociedad en concepto de Impuesto a los Bienes Personales en relación a cualquiera de sus acciones Clase C.

ARTICULO 44°. (i) Cualquier fusión, escisión, reorganización societaria o venta de todos o sustancialmente todos los activos de la Sociedad, estará sujeta a la aprobación previa de la mayoría de los directores independientes de la Sociedad. (ii) Dentro de los quince (15) días de su presentación a la Comisión Nacional de Valores, la Sociedad publicará en su página de internet traducciones al inglés de sus estados contables trimestrales y anuales.

ARTICULO 45°. (I) <u>Definiciones</u>: Los siguientes términos tienen, exclusivamente con relación al presente Artículo, el significado que a continuación se les asigna: (a) "Afiliada": significa la o las Personas Controladas por, Controlantes de o Sujetas a Control común con, el titular o Persona respecto de guien se determina tal carácter. (b) Los términos "Control", "Controladas", "Controlantes" o "Sujetas a Control común", cuando se utilizan respecto de una Persona, significan detentar, directa o indirectamente, la titularidad del capital social, por contrato o por otro título, el derecho a designar y/o remover la mayoría de los miembros del directorio u otro órgano de administración de dicha Persona o que de otra manera controla o tiene la facultad de dirigir o disponer que se dirija la administración y políticas de dicha Persona. (c) "Persona": significa cualquier persona física o persona jurídica, fiduciario, entidad, cualquier estado nacional, provincial o municipal o ente dependiente de los mismos con capacidad jurídica suficiente para adquirir acciones de una sociedad anónima licenciataria del Estado Nacional. (d) "Participación Controlante" significa la mayoría del Capital Social de la Sociedad o la mayoría de los derechos de voto de la Sociedad. (e) "Capital Social" significa cualquier y todo título accionario, interés, derecho de participación, o derechos equivalentes en el capital social de la Sociedad (cualquiera



sea la denominación), otorquen o no derecho a voto, incluyendo sin limitación la totalidad de las acciones ordinarias y/o preferidas, u opciones canjeables o convertibles en cualquiera de los títulos mencionados. (II) Derecho de Participación en una Venta: En caso de que cualquier Persona o grupo de Personas distintos de Gasinvest S.A. (en adelante definidos como el "Adquirente"), actuando en forma directa o indirectamente, se proponga adquirir de cualquier titular de acciones Clases A, B y/o C (el "Transferente") en una transacción o serie de transacciones, sea en forma voluntaria (mediante venta, cesión, o cualquier otra forma de enajenación o disposición, a título oneroso) o forzada (como consecuencia de remate o subasta judicial o de cualquier otro medio de ejecución) una Participación Controlante, los accionistas titulares de acciones Clase C tienen derecho a vender al Adquirente, y el Adquirente está obligado a comprar, mediante una oferta pública de adquisición (la "Oferta de Adquisición"), acciones Clase C de la Sociedad en las cantidades, términos y condiciones que se establecen en los apartados siguientes. Las acciones Clase A, B y/o C de la Sociedad a ser adquiridas directa o indirectamente por el Adquirente se definen como las "Acciones Transferidas". El derecho de participación en una venta contemplado en este punto (II) no aplicará en caso que la Participación Controlante en la Sociedad se adquiera únicamente mediante la adquisición del Control de Gasinvest S.A. (III) Cantidad de Acciones Clase C a adquirir: El Adquirente o quien, en caso de concretarse la operación proyectada, resultare ser el nuevo titular de la Participación Controlante, debe realizar una Oferta de Adquisición en los términos y condiciones establecidos a continuación por el total de las acciones Clase C en circulación. (IV) Precio por acción Clase C: (A) Si el Adquirente efectuara la Oferta de Adquisición con carácter previo o simultáneamente con la adquisición de las Acciones Transferidas en una sola transacción, el precio de compra pagadero por cada acción Clase C será el monto más alto de los siguientes: (1) el monto que resulte de dividir (i) el precio total a pagar por el Adquirente por las Acciones Transferidas por (ii) el número total de Acciones Transferidas, y (2) el precio determinado en función de la valuación del patrimonio neto de la Sociedad practicada por un valuador independiente designado por el Directorio a pedido de dos o más tenedores de acciones Clase C que en conjunto representen al menos el cinco por ciento (5%) de dicha Clase C. (B) Si el Adquirente hubiere alcanzado una Participación Controlante mediante una serie de transacciones, el precio que el Adquirente debe pagar por cada acción Clase C bajo la Oferta de Adquisición es el monto más alto de los siguientes: (1) el precio promedio ponderado pagado por el Adquirente por las Acciones Transferidas bajo la mencionada serie de transacciones, y (2) el precio determinado en función de la valuación del patrimonio neto de la Sociedad practicada por un valuador independiente designado por el Directorio a pedido de dos o más tenedores de acciones Clase C que en conjunto representen al menos el cinco por ciento (5%) de dicha Clase C. (C) En cualquiera de los casos referidos en los apartados (IV)(A) y (IV)(B) anteriores, el precio de compra de las acciones Clase C debe ser pagado al contado y en efectivo dentro del plazo previsto en la Oferta de Adquisición, el que en ningún caso será más allá de los diez (10) días hábiles de vencido el plazo de la Oferta de Adquisición establecido conforme lo dispuesto en el apartado (V) siguiente. (D) En caso que dos o más tenedores de acciones Clase C que en conjunto representen al menos el cinco por ciento (5%) de dicha Clase C soliciten la valuación del patrimonio neto de la Sociedad prevista en los apartados (IV)(A)(2) y (IV)(B)(2), dichos accionistas deberán notificarlo por escrito a la Sociedad en su domicilio inscripto, con al menos veinte (20) días hábiles de anticipación al vencimiento del plazo inicial de la Oferta de Adquisición, sin considerar cualquier prórroga a dicho plazo que pueda disponerse en virtud del



apartado (V)(C). (V) Procedimiento de Oferta de Adquisición: Cada Oferta de Adquisición debe ser realizada de acuerdo con el procedimiento indicado en este apartado y, en la medida que las normas aplicables en las jurisdicciones en que la oferta de adquisición sea hecha y las disposiciones de las bolsas y mercados de valores en donde coticen las acciones y títulos de la Sociedad impongan requisitos adicionales o más estrictos a los aquí indicados, se debe cumplir con dichos requisitos adicionales o más estrictos en las bolsas y mercados en que ellos sean exigibles. (A) El Transferente y el Adquirente deben comunicar por escrito a la Sociedad y a los titulares de acciones Clase C (la "Notificación de Adquisición"), a través de la entidad encargada de llevar el registro de acciones ordinarias Clase C, o a través de otro medio de notificación fehaciente, con por lo menos quince (15) días hábiles de anticipación a la fecha prevista para el inicio de la Oferta de Adquisición, la existencia de dicho acuerdo vinculante o ejecución forzosa, indicando: (1) la identidad, nacionalidad, domicilio y número de teléfono del Adquirente; (2) si el Adquirente está conformado por un grupo de Personas, la identidad y domicilio de cada Adquirente en el grupo y de la persona directiva de cada persona o entidad que conforme el grupo; (3) el precio de compra o contraprestación por las Acciones Transferidas; (4) los demás términos y condiciones sustanciales de la transacción propuesta o de la ejecución forzada a realizar; (5) la fecha prevista de transferencia, indicando si la misma puede ser prorrogada, y en su caso el procedimiento para su prórroga; (6) una declaración por parte del Adquirente sobre las fechas exactas con anterioridad y posterioridad a las cuales los accionistas que sujeten la venta de sus acciones al régimen de la Oferta de Adquisición tendrán el derecho de retirarlas, la forma en la cual las acciones así sujetas a la venta serán aceptadas y de acuerdo a la cual se realizará el retiro de las acciones de sujeción al régimen de la Oferta de Adquisición; y (7) una declaración indicando que la Oferta de Adquisición estará abierta en forma incondicionada a todos los tenedores de acciones de la Clase C. (B) La Sociedad debe enviar por correo o de otra forma debe suministrar a cada accionista de la Clase C que se lo requiera, con costa a cargo del Adquirente (a cuyo efecto debe adelantar a la Sociedad los fondos requeridos para este fin), con una diligencia razonable, copia de la notificación entregada a la Sociedad de acuerdo con lo indicado precedentemente. El Adquirente debe enviar por correo o de otra forma debe suministrar, con una diligencia razonable, a cada accionista de la Clase C que se lo requiera, copia de la notificación suministrada a la Sociedad, y debe publicar un aviso conteniendo sustancialmente la información indicada en el apartado (V)(A) precedente, al menos una vez por semana, comenzando en la fecha en que dicha notificación es entregada a la Sociedad conforme lo indicado más arriba y terminando al expirar la fecha para la Oferta de Adquisición, sin considerar cualquier prórroga al plazo de vencimiento de dicha Oferta de Adquisición que pueda disponerse en virtud del apartado (V)(C). Sujeto a las disposiciones legales aplicables, esta publicación se debe hacer en un diario de gran circulación en la República Argentina. (C) Plazo Mínimo de la Oferta de Adquisición: La Oferta de Adquisición no puede expirar antes de los treinta (30) días hábiles posteriores a la fecha en la cual la Notificación de Adquisición fue remitida según se establece en el punto A precedente. Dicho plazo inicial podrá ser prorrogado por la Sociedad por única vez por el término de hasta quince (15) días hábiles adicionales, si al solo criterio de la Sociedad dicha prórroga fuera necesaria o conveniente para completar el proceso de valuación independiente prevista en los apartados (IV)(A)(2) y (IV)(B)(2). La prórroga será notificada por la Sociedad mediante publicación por dos (2) días en un diario de gran circulación en la República Argentina. (D) Ejercicio del Derecho de Participación en una Venta. Condición para la



transferencia de acciones: El Adquirente debe adquirir todas las acciones Clase C que hubieren aceptado la Oferta de Adquisición durante su vigencia, y deberá pagar el precio por acción Clase C determinado en la forma establecida precedentemente en el apartado (IV), en el plazo anunciado en la Oferta de Adquisición, el que en ningún caso podrá extenderse más allá de los diez (10) días hábiles de vencido el plazo de la Oferta de Adquisición. El Transferente no puede transferir al Adquirente, y el Adquirente no puede adquirir las Acciones Transferidas, si el Adquirente no procede a comprar las acciones ordinarias Clase C indicadas de conformidad con lo previsto más arriba, simultáneamente con la compra de las Acciones Transferidas. (VI) Violación de Requisitos: Toda transferencia de acciones Clase A, B y/o C en violación de las disposiciones del presente Artículo será nula, carecerá de todo efecto, perdiendo las Acciones Transferidas todos los derechos políticos y económicos (incluyendo, sin limitación, derechos de voto, derechos al dividendo o a percibir otras distribuciones que realice la Sociedad) que otorguen dichas Acciones Transferidas, no debiendo ser dichas acciones computadas a los fines de la determinación del quórum en cualquiera de las asambleas de accionistas de la Sociedad. A los efectos del presente Artículo, el término "indirectamente" incluirá a las sociedades Controlantes del Adquirente, las sociedades por él Controladas, y las sociedades sometidas a control común por el Adquirente; asimismo, quedarán incluidas las tenencias accionarias que una persona posea a través de fideicomisos, certificados de depósito de acciones u otros mecanismos análogos. (VII) Vigencia del Artículo 45°. Este Artículo 45° dejará de tener vigencia en forma automática en la fecha en que la Sociedad obtenga la autorización de oferta pública y cotice sus acciones ordinarias, o sus certificados de depósito de acciones (ADRs) en virtud de un programa Nivel II o Nivel III, en los Estados Unidos de Norteamérica y por todo el plazo que dicha autorización de oferta pública y cotización se mantenga vigente.

<u>ARTICULO 46°</u>: Las disposiciones del Estatuto que refieren a las acciones Clase C, incluyendo las relativas a los derechos especialmente establecidos en estos Estatutos en beneficio de las acciones ordinarias Clase C sólo serán aplicable en tanto se hayan emitido y estén en circulación acciones ordinarias Clase C. Cuando la Asamblea deba adoptar resoluciones que representen una mejora en los derechos de las acciones ordinarias de una o más Clases en detrimento de los derechos de las acciones ordinarias de otra u otras Clases, se requerirá el consentimiento o ratificación de las Clases afectadas, que se prestará en Asamblea Especial de dicha Clase o Clases regida por las normas establecidas en este estatuto para las Asambleas Ordinarias.